

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00249 00

Como quiera que ha vencido el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada se procede a hacer las siguientes precisiones:

Dispone el artículo 135 del C.G.P., en su aparte pertinente: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

A su turno, señala el 136 de la norma en cita: *“...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”*

Con fundamento en los anteriores derroteros, advierte el despacho que la primera intervención del aquí demandado según consta en el folio 02 del cuaderno de medidas cautelares, tuvo lugar el 10 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual aportó poder conferido a los abogados JUAN CAMILO NEIRA PINEDA y JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ y, solicitó se fijará caución a efectos de proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, actuación en la cual no se formuló reparo alguno con relación a la notificación de la demanda.

Al margen de lo anterior, en memorial allegado el 28 de septiembre de 2020² el apoderado de la parte actora señala que no han sido notificado del mandamiento de pago, la demanda ejecutiva y sus anexos, afirmación que reiteró en memorial de data 30 de septiembre de 2020³, sin embargo, no existe registro de que haya propuesto nulidad alguna.

¹ Estado electrónico del 10 de mayo de 2022

² Folio 10 demanda principal

³ Folio 12 demanda principal

Con todo, el incidente de nulidad conforme se advierte a folio 19 solo fue radicado el 8 de octubre de 2021, es decir, más de un año después de la data en que se aportó poder para actuar dentro del plenario.

Aunado a lo anterior, resulta importante memorar que la notificación del extremo demandado conforme proveído de data 4 de octubre de 2021 operó por conducta concluyente, luego entonces, es a partir del mismo que se contabilizó el término para contestar la demanda, de modo que, el envío del expediente, según se constata a folio 20 del protocolo operó el 14 de octubre de 2021, encontrándose en ese entonces aún dentro de la oportunidad para contestar a demanda.

Colorario de lo anterior, como quiera que el extremo ejecutado no alegó oportunamente la nulidad que ahora invoca, conforme las previsiones de los artículos antes reseñados se, **DISPONE:**

RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el demandado DANIEL FELIPE CUERVO.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (3)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de20d329bdfceb48f081a9b54f8fe3b48adbeb424a4e38f1758f9748fb7f100**

Documento generado en 09/05/2022 05:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>